



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA
Y DE DERECHOS HUMANOS**

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los incisos e) y f); y se adicionan los incisos g) y h) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 141 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, incisos q) y r), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión de esta Diputación Permanente celebrada el 17 de agosto del presente año, y turnada a las comisiones de referencia mediante los oficios números HCE/SG/AT-1204 y HCE/SG/AT-1204, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa tiene como propósito incorporar al artículo 141, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, el supuesto relativo a los delitos considerados graves, el de atentados a la seguridad de la comunidad y las conductas de quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el autor de la iniciativa que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo, se le concibe no sólo como una obligación de determinada autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.

Aunado a lo anterior refiere que la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a su cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

Alude que en el entorno nacional, con base en el accionar del Gobierno Federal y como una necesaria y por demás justificada reacción ante el evidente incremento de los índices de criminalidad, se han implementado acciones de diversa naturaleza, que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional y de algunas leyes que se vinculan con la seguridad y la justicia, hasta la implementación de operativos de carácter nacional para combatir la impunidad de quien comete un delito, incluyéndose la convocatoria a las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

entidades federativas para sumarse a ese esfuerzo y combinar los recursos para alcanzar un mejor resultado.

Al respecto menciona que en las labores conjuntas que realizan las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y las fuerzas militares, se ha detectado una red de presuntos informantes de las distintas organizaciones criminales, cuya función consiste, en términos generales, en vigilar las actividades relativas al personal o instituciones de la Fuerza Armada Permanente o de las instituciones de seguridad pública, recabando información referente a los miembros de dichas instituciones su ubicación, sus movimientos y los operativos que se realizan en sus tareas habituales o extraordinarias.

Bajo tal premisa el promovente expresa que en los operativos que se mencionan en la exposición de motivos de la acción legislativa, se han encontrado diversos equipos o artefactos que permiten la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas, así como identificaciones, uniformes y vehículos que han resultado falsas o robados y con los cuales los delincuentes logran engañar a la población y a las autoridades, con el propósito de cometer ilícitos y evadir la acción de la justicia.

Derivado de ello, en este año el Poder Ejecutivo del Estado presentó una iniciativa de Decreto ante esta H. Representación Popular, que adiciona a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, como delitos graves, las conductas denominadas atentados a la seguridad de la comunidad y las conductas de quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, mismo que se tuvo a bien aprobar, y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 de fecha 3 de mayo del 2011, iniciándose su vigencia al día siguiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, señala que el artículo 141 de la citada Ley de de Justicia para Adolescentes del Estado establece los delitos considerados graves para efectos del sistema de justicia penal para menores infractores, en los cuales como excepción se aplicará a los adolescentes que cometen un delito de estos, la medida de internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

Con base en lo anterior manifiesta que, como ya se mencionó, los ahora delitos de atentados a la seguridad de la comunidad y las conductas de quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, fueron establecidos como delitos graves en el Código de Procedimientos Penales, pero dicha clasificación sólo aplica para los delincuentes mayores de 18 años, más no para los menores infractores.

Concluye expresando, que derivado de ello y tomando en consideración que se ha detectado que un gran número de las conductas descritas en el párrafo anterior son realizadas por menores de edad, se hace necesario adicionarlas en el artículo 141 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado, para establecerlas dentro del catálogo de delitos graves cometidos por menores y que ameritan la medida de internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Desde las reformas que se iniciaron en junio del año 2008, del artículo 18 Constitucional, que creó un sistema especializado en materia de adolescentes, nuestro Estado dio inicio a una serie de reformas para dar concordancia al marco legal local en este rubro, cuya premisa fue establecer un sistema de responsabilidad penal especializado, que exige la protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dicho imperativo constitucional, establece de manera categórica, que solo por delitos graves se puede internar a un adolescente, lo que responde a la consagración del principio de proporcionalidad, en el que se establecen los fines de las medidas y fijan su justificación en los efectos útiles que produzcan.

Ahora bien, dado al vertiginoso cambio de la sociedad y su entorno, exige que día a día se actualicen las normas que rigen las conductas de los individuos, con la finalidad de lograr una mejor convivencia dentro de la sociedad, como lo es en el rubro de seguridad, tarea competencia del Estado y sus municipios que pretenden brindar mejores condiciones de seguridad.

En ese sentido, como indica el accionante, ante el evidente incremento de los índices de criminalidad, que ha dado origen a diversas reformas en esta materia, así como la implementación de operativos de carácter nacional para combatir la impunidad, en el Estado, se incorporó como delito grave, las conductas denominadas atentados a la seguridad de la comunidad dentro del Código Penal, mismo que fue aprobado por el Pleno Legislativo y publicado a través del Periódico Oficial del Estado No.52, de fecha 3 de mayo de 2011.

Así también, como expresa el promovente, de las revisiones y operativos conjuntos que se realizan, se ha detectado menores que realizan conductas de vigilancia, por lo que las comisiones dictaminadoras, conscientes de que este es un hecho que perjudica de manera seria a la sociedad, y ante la falta de normatividad para menores de edad del ilícito de referencia, la delincuencia organizada los ha permeado, siendo éstos un blanco fácil para llevar a cabo dichas conductas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que, los integrantes de estas dictaminadores, concluimos, a la luz de las anteriores consideraciones, que resulta procedente incorporar las adiciones y reformas al artículo 141 relativo a los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad y las conductas de quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, como parte del catalogo de delitos graves para efectos del sistema de justicia penal para adolescentes y que ameritan, por considerarlos dentro del catálogo de delitos graves, la medida de internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

Al efecto, quienes emitimos el presente dictamen estimamos pertinente destacar que internamiento de adolescentes que se encuentran inmiscuidos en estas conductas, no tiene como fin primordial imponer un castigo, si no apartarlo del entorno que lo incita a realizar tales actos, brindándole con ello, además la posibilidad de garantizar su resguardo e integridad física.

En ese contexto, y en aras de dotar de coherencia normativa a los preceptos establecidos en las fracciones I y II del artículo 141 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y evitar interpretaciones opuestas al espíritu del legislador, una vez que se ha analizado el texto de la fracción II del párrafo 1, se estima necesario subsanar una imprecisión de carácter técnico en la redacción, por virtud de que, se encuentra en modo singular, debiendo ser en modo plural, ya que remite a los incisos previstos en la fracción anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estimamos que resulta procedente la iniciativa de merito, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO 1 Y LOS INCISOS E) Y F); Y SE ADICIONAN LOS INCISOS G) Y H) DE LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del párrafo 1 y los incisos e) y f); y se adicionan los incisos g) y h) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 141 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 141.

1. El...

I. Cuando...

a) al d)...

e) Robo (artículo 399 en relación con los artículos 405 y 406, fracciones I y II);

f) Filicidio (artículo 352);

g) Atentados a la Seguridad de la Comunidad (171 Quater); y

h) Las conductas tipificadas en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Estado;

II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III, del artículo 4 de esta ley, la restricción de la libertad no podrá exceder los ocho años en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en los incisos anteriores, o de alguna de las siguientes:

a) al j)...

2. En...

3. Al...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de mayo de dos mil trece.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA MUELA MORALES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS INCISOS E) Y F); Y SE ADICIONAN LOS INCISOS G) Y H) DE LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.